

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 018-2019-GM/MDJLBYR**

José Luis Bustamante y Rivero 13 de marzo 2019

**VISTO.-** El recurso de apelación presentado en el expediente con N° 21207 de fecha 10 de diciembre 2018 por Doña Agustina Luján de Soncco en contra de la Resolución Gerencial N°183-2018-OAF/MDJLBYR, Informe Legal N° 029-2019-OAJ/MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde señalar que a la fecha está vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, sin embargo, el caso que nos ocupa se suscitó durante la vigencia del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - **en adelante la Ley** - En esa medida, considerando que el procedimiento ha sido iniciado antes de la última modificatoria, el presente proceso se desarrollara bajo los alcances de la normativa en ese entonces.

Que el objeto de lo peticionado en primera instancia, fue que se le pague la comisión por el servicio de cobranza de tasa de parqueo municipal, que prestó a esta entidad en el mes de noviembre del 2017 y que fue declarado IMPROCEDENTE por la resolución que nos ocupa, decisión administrativa en la que se argumentó - esencialmente - la falta de certificación presupuestal para la adquisición de servicios; vale decir, que la adquisición de dicho servicio no contaba con crédito presupuestario.

Que la administrada presentó el recurso administración de apelación materia de análisis, en el que su principal argumento es que en la apelada no existe ningún considerando que justifique o determine que no prestó servicios de parqueo.

Al respecto, se debe prestar atención al Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, vigente a la fecha, en cuyo artículo 3 se ha establecido lo siguiente:

*"Artículo 3.- Para efectos de aplicación del presente Decreto Supremo se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio. En ningún caso podrá reconocerse como crédito las obligaciones contraídas en exceso de los montos aprobados en dichos Calendarios, bajo responsabilidad del Director General de Administración o de quien haga sus veces"*

Que lo señalado es concordante con lo dispuesto por el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que preceptúa:

*"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto"*.

Que en el recurso de apelación no se ha expuesto ningún supuesto que condicione razonablemente la aplicación del dispositivo legal presupuestario ni la normativa para reconocimiento de créditos o devengados, sino que, en sentido contrario, en esta controversia la forma en que supuestamente han sido contratados los servicios de la recurrente, que contravienen inexorablemente el ordenamiento legal presupuestario y por tal motivo está sujeta a sanción de nulidad, ha sido expresamente reconocida.

Que en esa misma línea, el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Carta Magna, en sentencia recaída en el Expediente 01683-2009-PC/TC, fundamento 10, ha desarrollado lo siguiente:

*10. En este contexto, debe tenerse presente que de acuerdo a la STC 168-2005-PC mediante el proceso de cumplimiento se brinda protección al derecho fundamental a asegurar y exigir la eficacia*





UNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ



*de las normas legales y de los actos administrativos, y eso conlleva a que este Colegiado procure, en la dimensión objetiva, la defensa de la eficacia de las normas legales y actos administrativos, la cual debe efectuarse dentro del marco de respeto a la Constitución y a la ley; vale decir, la protección a la eficacia de los actos administrativos se materializará siempre que estos no contravengan la normativa vigente, pues de hacerlo dicho acto administrativo a pesar de reunir los requisitos mínimos carecerá de la virtualidad suficiente para convertirse en mandamus. Por ello, a pesar de la vigencia que formalmente pueda tener la Resolución Directoral Regional 0559, en este caso debe ponderarse los efectos de declarar su eficacia y con ello ordenar que se cumpla con el acto administrativo, frente al desmedro que supondría tal actuación respecto al derecho fundamental que se busca proteger con el proceso de cumplimiento, pues no puede dejar de advertirse que tal circunstancia desconocería que la validez de un acto administrativo está condicionado siempre al marco de la Constitución y las leyes."*

Que con la supuesta contratación - de haberse efectuado - al no supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, contraviene expresamente el artículo 26 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por lo que correspondería que se declare su nulidad, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 211 de la Ley 27444.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ha establecido que:

*"(...)*

*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."*

Por cuya razón, en el sentido de acatar también tal precepto legal de limitación competencial, de momento corresponde ratificar la improcedencia de lo solicitado por la administrada, que fue declarada por Resolución Gerencial Administrativa N° 183-2018-OAF/MDJLBYR, desestimando las pretensiones formuladas en su recurso administrativo de apelación, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 27444, cuyo tenor es el siguiente:

*"Artículo 225.- Resolución*

*La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas (...)"*

Que este despacho asume competencia para emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa, en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley 27444 y como consecuencia de tal pronunciamiento, se deberá dictar el agotamiento de la vía administrativa, a tenor del artículo 226 de la norma ya acotada

*"Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa*

*(...)*

*226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:*

*b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación.*

*(...)"*

Por estas consideraciones y estando al Informe Legal N° 029-2019-OAJ/MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades concedida por el TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR** lo pretendido en el recurso administrativo de apelación presentado mediante escrito de registro N° 21207, por la administrada **Agustina Lujan de Soncco**, en contra de la Resolución Gerencial Administrativa N° 183-2018-OAF/MDJLBYR; en merito a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR** por agotada la vía administrativa, con la presente Resolución, debiendo notificarse a la administrada en su domicilio señalado en el proceso administrativo.

**REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



c.c Archivo  
O. A. Financiera  
Interesada